

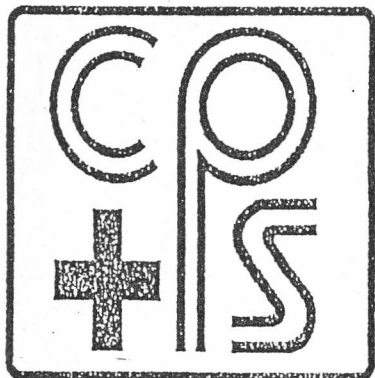


caja petrolera de salud

**REGLAMENTO  
INTERNO DE BAJAS Y  
ALTAS MEDICAS POR  
ENFERMEDAD,  
MATERNIDAD Y  
RIESGOS  
PROFESIONALES A  
CORTO PLAZO -05**

Documentos Técnicos Normativos

La Paz Bolivia



DIRECCIÓN  
DE SALUD

REGLAMENTO INTERNO DE BAJAS Y ALTAS  
MÉDICAS POR ENFERMEDAD, MATERNIDAD  
Y RIESGOS PROFESIONALES A CORTO  
PLAZO

GESTIÓN 2005

.....  
FOTOCOPIA LEGALIZADA, con todo el  
valor legal que otorgan los Arts. 1311 del  
C. Civil y 400 de su Procedimiento, de los  
ORIGINALES que se encuentran en  
Archivos de Jefatura Nacional de Asesoría  
Legal de la Caja Petrolera de Salud.

La Paz, 21 de Agosto de 2005

*Claudia Pérez Patti*  
ABOGADA  
CAJA PETROLERA DE SALUD  
M.C.A. 8086 - CONLAB. 4390



RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO

LA PAZ  
COCHABAMBA  
SANTA CRUZ  
CAMIRI  
SUCRE  
TARIJA  
ORURO  
TRINIDAD  
POTOSI  
BERMEJO  
YACUIBA  
VILLAMONTES  
GUAYARAMERIN  
RIBERALTA  
COBIZA

R. D. No. 09/2005  
La Paz, 18 de marzo de 2005

**CONSIDERANDO.**

Que las prestaciones de salud que otorga la Caja Petrolera de Salud a su población asegurada deben ajustarse a un marco normativo regulatorio uniforme para su aplicación en el ámbito nacional.

Que en observancia de la normativa vigente para el seguro de salud de la seguridad social, se ha formulado el Reglamento interno de Bajas y Altas Médicas por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales a corto plazo para su aplicación por parte del personal médico y administrativo de la Caja Petrolera de Salud.

Que el citado Reglamento constituye un instrumento legal de singular importancia para la CPS, cuya normativa deberá ser de estricta observancia en el otorgamiento de partes de baja y alta médica por causa de enfermedad común, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en favor de los asegurados.

Que corresponde su aprobación a través de Resolución expresa del Directorio.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Caja Petrolera de Salud en uso de sus específicas atribuciones:

**RESUELVE:**

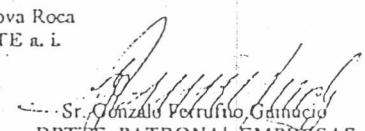
PRIMERO.- Aprobar el Reglamento interno de Bajas y Altas Médicas por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales a corto plazo en sus Siete (VII) Capítulos y Veintinueve (29) artículos, el mismo que forma parte indivisible de la presente Resolución.

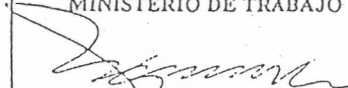
SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Salud queda encargada de la difusión para su aplicación inmediata del Reglamento aprobado en el punto primero anterior.

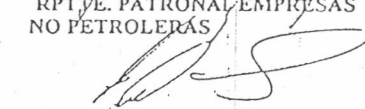
Regístrese, comuníquese, archívese.

  
Dr. Samuel Córdova Roca  
PRESIDENTE a. i.

  
Dr. Ramiro Alvarado  
RPTTE. ESTATAL  
MINISTERIO DE TRABAJO

  
Sr. Gonzalo Ferrufino Gudiño  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS  
NO PETROLERAS

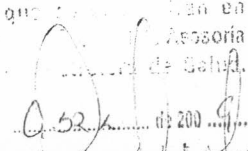
  
Dr. Edgar Gutiérrez B.  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS  
PETROLERAS

  
Sr. Sergio Espíndola Sánchez  
RPTTE. LABORAL EMPRESAS  
PETROLERAS

Sr. Néstor Antelo Saucedo  
RPTTE. LABORAL EMPRESAS  
NO PETROLERAS

FOTOCOPIA LEGALIZADA.  
valor legal que otorgan los  
C. C. B. y 400 de su Pr  
ORIGINALES que  
Archivos de  
Legal de

La Paz, 21 de marzo de 2005

  
Claudia Pérez Patti  
ABOGADA  
CAJA PETROLERA DE SALUD  
CONLAB. 4390

## CAJA PETROLERA DE SALUD

### REGLAMENTO INTERNO DE BAJAS Y ALTAS MEDICAS POR ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES A CORTO PLAZO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.-** El presente Reglamento Interno tiene por objeto normar el otorgamiento de Partes de Baja y Alta Médica, por enfermedad común, maternidad y riesgos profesionales a corto plazo, en favor de los asegurados.

**Artículo 2o.-** Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- **Autoridad Médica.-** Es el Jefe del Servicio o Especialidad, el Jefe del área ambulatoria u hospitalaria, el Director de la Unidad Medica o el Jefe Médico Regional, según corresponda.
- **Incapacidad Temporal.-** Es la pérdida de facultades o aptitudes por accidente o enfermedad que imposibilitan parcial o totalmente a una persona, desempeñar su trabajo por algún tiempo.
- **Días Calendario.-** Son los siete (7) días de una semana.
- **Médico Tratante.-** Es el profesional médico u odontólogo de la Institución que tiene a su cargo la atención del paciente asegurado, autorizado para otorgar los Partes de Baja y Alta Médica.
- **Paciente.-** Es el asegurado(a) a la Caja Petrolera de Salud con derecho a que se le otorgue Parte de Baja y Alta Medica por enfermedad común, maternidad y riesgo profesional.
- **Parte de Baja Médica.-** Es el certificado oficial expedido por el Médico Tratante de la CPS, en el cual consta la incapacidad temporal del asegurado para el trabajo. Su otorgamiento produce todos los efectos legales y administrativos pertinentes.
- **Parte de Alta Médica.-** Es el certificado oficial expedido por el Médico Tratante de la CPS, en el cual consta que el paciente ya se encuentra habilitado para el trabajo. Su otorgamiento produce todos los efectos legales y administrativos pertinentes.
- **Parte de Baja Inicial.-** Es el certificado que expide el Médico Tratante al paciente, en la fecha en que determina por primera vez que su enfermedad lo inhabilita temporalmente para el trabajo.
- **Parte de Baja Subsecuente.-** Es el certificado que posterior a la Baja Inicial, expide el Médico Tratante al paciente que continúa inhabilitado para el trabajo por la misma enfermedad o que además presenta alguna otra intercurrente.
- **Parte de Baja de Enlace.-** Es el certificado expedido por el Médico Tratante, para cubrir los días excedentarios de incapacidad temporal en un periodo determinado.

Artículo 3o.- Todo médico de la Caja Petrolera de Salud, está deontológicamente autorizado y obligado a expedir con veracidad y autenticidad los Partes de Baja y Alta Médica, actuando con absoluta responsabilidad y con estricto apego al contenido del Código de Seguridad Social, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 4o.- De acuerdo a las normas y reglamentos vigentes en la Institución, el Médico Tratante esta obligado a registrar en la Historia Clínica de cada paciente los Partes de Baja y Alta Médica expedidos.

Artículo 5o.- Al paciente que en pleno uso de sus facultades se negara a ser atendido, hospitalizado o abandonara el tratamiento prescrito por el Médico Tratante de la Caja Petrolera de Salud no se le expedirá Parte de Baja.

## CAPITULO II DEL CERTIFICADO DE BAJA MEDICA POR ENFERMEDAD COMUN

Artículo 6o.- El Médico Tratante será el único profesional facultado durante su jornada de trabajo para expedir el Parte de Baja, el que será extendido inmediatamente después del examen o reconocimiento médico del paciente, exclusivamente para licencia de su actividad laboral y podrá otorgarse con carácter inicial o subsecuente.

Artículo 7o.- El Parte de Baja por enfermedad común, se extenderá considerando los días calendario, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El Médico del Servicio de Urgencia o Emergencias, podrá expedir el parte de Baja Médica, únicamente por el término de uno a tres (1 a 3) días. Posteriormente, el paciente deberá acudir a consulta externa o atención ambulatoria, donde se evaluará su condición.
- b) El Médico Tratante podrá expedir el Parte de Baja Médica por el término de uno a siete (1 a 7) días. En caso de que la enfermedad demande incapacidad entre los siete (7) días y hasta un máximo de veintiocho (28) días y requiera expedirse un nuevo Parte de Baja, será necesaria la conformidad de la Autoridad Médica superior inmediata al Médico Tratante, según corresponda.

Artículo 8o.- El paciente que precise ser trasladado de una unidad a otra o sea evacuado fuera del lugar de residencia por requerimiento de atención médica a otros Servicios Médicos de la Caja Petrolera de Salud, deberá contar con el Parte de Baja Médica expedido por el Médico Tratante que lo envía y encontrarse autorizado por la Autoridad Médica correspondiente.

La Autoridad Médica de la unidad receptora asignará al profesional que atenderá al paciente, quien expedirá el Parte de Baja subsecuente, respetando el plazo de conclusión del Parte anterior.

FOTOCOPIA LEGALIZADA, con todo el valor legal que otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 409 de su Procedimiento, de los ORIGINALES que se encuentran en Archivos de Jefatura Nacional de Asesoría Legal de la Caja Petrolera de Salud.

La Paz, 21 de Abril de 2009

*Claudia Perez Patti*  
ABOGADA  
CAJA PETROLERA DE SALUD  
M.C.A. 8086 - CONALAB. 4390

Artículo 9o.- Cuando un paciente por razón de emergencia hubiese acudido a un Servicio Médico de la CPS distinto a su Centro Ambulatorio, el Médico Tratante expedirá el Parte de Baja, siempre que así lo determine su estado de salud, previa autorización de la Autoridad Médica de dicho Servicio, la misma que informará el estado y situación del paciente a la Autoridad Médica de su Centro Ambulatorio.

Artículo 10.- El Parte de Baja Médica podrá ser concedida para una misma enfermedad, por un máximo de 26 semanas (hasta 6 meses), en un periodo de 12 meses consecutivos.

Artículo 11.- Cuando a juicio del Médico Tratante exista fundada posibilidad de recuperación del paciente que amerite mayor tiempo de Baja Médica a las primeras 26 semanas ya otorgadas, deberá solicitar a la Autoridad Médica Superior, según corresponda la prórroga correspondiente, acompañando a su solicitud todo el expediente clínico del paciente. En tal caso será la Comisión Regional de Prestaciones la encargada de autorizar la ampliación de prestaciones, por otras 26 semanas.

Artículo 12.- La Autoridad Médica, deberá elevar a consideración de la Comisión Regional de Prestaciones la solicitud de prórroga de Baja Médica. Una vez autorizada, se emitirá a través del Médico Tratante el Parte de Baja por otras 26 semanas adicionales por una sola vez.

Artículo 13.- En todos los casos, se registrará en el expediente clínico del paciente los siguientes datos del Parte de Baja Médica expedido:

1. Número de registro del Parte.
2. Rubro de actividad de la Empresa y ocupación del paciente.
3. Días de baja autorizados.
4. Fecha de inicio.

Artículo 14.- Si un Parte de Baja fue otorgado en un Servicio Médico distinto al Centro Ambulatorio del paciente, una copia del Parte se deberá insertar en su expediente clínico, junto a una nota médica oficial de justificación del reconocimiento de la baja.

### CAPITULO III DEL CERTIFICADO DE BAJA MEDICA POR MATERNIDAD

Artículo 15.- En el Régimen de Maternidad, la asegurada tiene derecho, siempre que cese de todo trabajo remunerado y se sujete a las prescripciones sanitarias de los servicios médicos de la CPS, al Parte de Baja Médica por el periodo prenatal, mismo que comprende los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha señalada como probable de parto.

A partir del día del parto, la paciente asegurada tiene derecho al Parte de Baja Médica postnatal, por otros cuarenta y cinco (45) días.



Artículo 16.- El Parte de baja postnatal se expedirá invariablemente por cuarenta y cinco (45 días) a partir de la fecha del parto.

Artículo 17.- En caso de mortinato, el Medico Tratante expedirá la baja médica a la paciente asegurada, por el tiempo que estime necesario para su recuperación.

#### CAPITULO IV DEL PARTE DE BAJA POR RIESGO PROFESIONAL

Artículo 18.- En los casos de riesgo profesional, sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, todo Parte de Baja deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) En los riesgos reclamados como de trabajo, el Parte de Baja inicial hará costar la sospecha de Riesgo Laboral y se expedirá hasta por tres (3) días, tiempo en el cual, la Unidad de Medicina del Trabajo de la CPS realizará la tipificación definitiva del riesgo sufrido, en función al Formulario 004/97 de Denuncia de Accidente de Trabajo o del Formulario 005/97 de Declaración de Enfermedad presentados por el empleador, dentro del plazo de 24 horas establecido por el artículo 30 del Código de Seguridad Social; caso contrario los gastos de atención sanitaria otorgada al asegurado correrán por cuenta del empleador hasta que presente la denuncia.
- b) En el caso de riesgo reclamado como laboral, el Parte de Baja subsecuente que deba otorgarse, certificará como accidente de trabajo o enfermedad profesional, según corresponda.

Artículo 19.- El Médico Tratante otorgará el Parte de Baja desde el inicio del Accidente de Trabajo o el reconocimiento de la Enfermedad Profesional por la Caja Petrolera de Salud, hasta 26 semanas, prorrogables a otras tantas, previa aprobación de la Comisión Regional de Prestaciones y totalizando un máximo de 52 semanas. Sin embargo las prestaciones cesarán en cualquier momento, cuando el Médico Tratante otorgue el Alta y determine que el paciente está capacitado para trabajar, o cuando la Unidad de Medicina del Trabajo declare que no procede más la atención curativa por haberse consolidado la lesión o enfermedad y el paciente haya adquirido una incapacidad permanente total o parcial, según lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 del Código de Seguridad Social.

Artículo 20.- Luego de haberse otorgado el Parte de Alta Médica, las recaídas en el plazo de 30 días se considerarán como continuación de la misma enfermedad, para efectos del computo de los periodos previstos en el artículo 19 anterior, debiendo otorgarse los partes de baja subsecuentes.

Los anteriores aspectos deberán ser tomados en cuenta por las Unidades de Medicina del Trabajo para la evaluación del Riesgo de Trabajo.

COPIA LEGALIZADA, con  
valor legal que otorgan los Art.  
C. Civil y 400 de su Proceso  
ORIGINALES que s  
Archivos de Jefe  
Legal de la  
La Paz, 2000

Claudia Perez Patti  
ABOGADA  
CAJA PETROLERA DE SALUD  
M.C.A. 8086 - CONALAB. 4390

Artículo 21.- Todo Parte de Baja especificará las fechas de inicio y conclusión, debiendo adjuntarse al Parte de Alta Médica emitido por la Unidad de Medicina del Trabajo en coordinación con el Médico Tratante. En el Parte de Alta, se detallará la coodición y fecha de retorno al trabajo del paciente, con el fin de precautar su restablecimiento completo.

#### CAPITULO V DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 22.- El control y supervisión del presente reglamento a nivel regional, quedará a cargo del Jefe Médico Regional o Autoridad equivalente.

Artículo 23.- El Jefe Médico Regional o Autoridad equivalente será el responsable de informar sobre el otorgamiento por empresas de las bajas y altas médicas y las contravenciones al presente reglamento al Administrador Regional o su equivalente, para su remisión a la Unidad de Cotizaciones, con el fin de realizar un control cruzado con las respectivas empresas en el momento de la cotización.

Artículo 24 .- Una copia de los informes detallados en el artículo anterior del presente reglamento deberán ser enviados mensualmente a la Dirección de Salud de Oficina Central, para el adecuado seguimiento.

Artículo 25.- El Jefe de Servicio o Especialidad es el responsable de efectuar el control en la correcta aplicación del presente Reglamento por parte de los Médicos Tratantes que prescriban Partes de Baja y Alta Médica.

#### CAPITULO VI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 26.- El Jefe Médico Regional o su equivalente en la Agencias Regionales, Zonales o Sub Zonales, es responsable de poner en vigencia el presente Reglamento e impartir por la vía regular, la sanción que corresponda por la infracción o incumplimiento de cualquier Médico Tratante a esta disposición.

Artículo 27.- Las sanciones ha establecerse en caso de infracciones al presente Reglamento, deberán estar enmarcadas en la normativa institucional vige



CAPITULO VII


DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido extender Partes de Baja Médica con carácter retroactivo, considerándose como falta grave susceptible de aplicar sanciones contra él o los responsables.

Artículo 29.- El presente Reglamento interno entrará en vigencia una vez aprobado por el Honorable Directorio de la Institución, mediante Resolución expresa.

La Paz, febrero de 2005.

FOTOCOPIA LEGALIZADA, con todo el  
valor legal que otorgan los Arts. 1311 del  
C. Civil y 400 de su Procedimiento, de los  
ORIGINALES que se encuentran en  
Archivos de Jefatura Nacional de Asesoría  
Legal de la Caja Petrolera de Salud.  
La Paz, 24 de Abril de 2005

  
Claudia Perez Patti  
ABOGADA  
CAJA PETROLERA DE SALUD  
M.C.A. 8086 - CONALAB. 4390